

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 185/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 185/02	Tipos de referencia y de actualización vigentes desde el 1 de agosto de 2003 ⁽¹⁾	2
2003/C 185/03	Notificación con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE — Solicitud de autorización para mantener disposiciones nacionales que se apartan de una medida de armonización comunitaria ⁽¹⁾	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 185/04	Aviso de invitación a proporcionar información sobre las redes y acuerdos transnacionales de colaboración existentes entre los agentes del sector turístico y los destinos, y sobre los organismos o grupos que están desarrollando e impartiendo conocimientos y competencias en el ámbito del turismo	5
	Corrección de errores	
2003/C 185/05	Corrección de errores de la Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (DO C 154 de 2.7.2003)	7

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

4 de agosto de 2003

(2003/C 185/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1307	LVL	lats letón	0,6471
JPY	yen japonés	136,28	MTL	lira maltesa	0,4273
DKK	corona danesa	7,4317	PLN	zloty polaco	4,3813
GBP	libra esterlina	0,7015	ROL	leu rumano	37 370
SEK	corona sueca	9,2597	SIT	tólar esloveno	234,775
CHF	franco suizo	1,5367	SKK	corona eslovaca	41,99
ISK	corona islandesa	87,9	TRL	lira turca	1 607 000
NOK	corona noruega	8,171	AUD	dólar australiano	1,7374
BGN	lev búlgaro	1,9465	CAD	dólar canadiense	1,582
CYP	libra chipriota	0,5872	HKD	dólar de Hong Kong	8,8185
CZK	corona checa	32,272	NZD	dólar neozelandés	1,9339
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,9925
HUF	forint húngaro	263,03	KRW	won de Corea del Sur	1 335,53
LTL	litas lituana	3,4525	ZAR	rand sudafricano	8,4742

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Tipos de referencia y de actualización vigentes desde el 1 de agosto de 2003

(2003/C 185/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Bélgica	3,95 %
Dinamarca	4,15 %
Alemania	3,95 %
Grecia	3,95 %
España	3,95 %
Francia	3,95 %
Irlanda	3,95 %
Italia	3,95 %
Luxemburgo	3,95 %
Países Bajos	3,95 %
Austria	3,95 %
Portugal	3,95 %
Finlandia	3,95 %
Suecia	5,68 %
Reino Unido	5,42 %

Estos tipos se fijan con arreglo al método de fijación y actualización de los tipos de referencia y de actualización publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 273 de 9 de septiembre de 1997, p. 3. Este método fue adaptado técnicamente por la Comunicación de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 241 de 26 de agosto de 1999, p. 9. Desde la adopción del euro por Grecia el 1 de enero de 2001, a este país se le aplica el mismo tipo de referencia que a los otros 11 Estados miembros que ya habían adoptado el euro.

La publicación de estos tipos está prevista por los Reglamentos (CE) nº 68/2001 (noveno considerando), (CE) nº 69/2001 (sexto considerando) y (CE) nº 70/2001 (décimo considerando), de 12 de enero de 2001 (DO L 10 de 13.1.2001, pp. 20, 30 y 33, respectivamente), sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de formación, a las ayudas «de minimis» y a las ayudas estatales en favor de las pequeñas y medianas empresas, respectivamente.

Notificación con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE**Solicitud de autorización para mantener disposiciones nacionales que se apartan de una medida de armonización comunitaria**

(2003/C 185/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. Mediante carta de 21 de mayo de 2003, la República Federal de Alemania, con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE, notificó a la Comisión que considera necesario mantener sus disposiciones nacionales relativas al uso de tintes azoicos, a pesar de lo dispuesto en la Directiva 76/769/CEE⁽¹⁾, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, modificada por la Directiva 2002/61/CE⁽²⁾, que limita la comercialización y el uso de colorantes azoicos.

2. El apartado 4 del artículo 95 estipula que «si, tras la adopción por el Consejo o la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento».

3. Conforme al apartado 6 del artículo 95, la Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de la notificación, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

4. En virtud de la segunda Ordenanza, de 15 de julio de 1994, por la que se modifica la Ordenanza de productos de consumo, la República Federal de Alemania prohibió el uso de tintes azoicos nocivos en determinados artículos que están en contacto prolongado con el cuerpo, dado que dichos tintes pueden descomponerse en sustancias potencialmente carcinógenas. La norma nacional se introdujo para proteger a los consumidores de riesgos para la salud y prohíbe usar, en la

fabricación o el tratamiento comerciales de ocho grupos de artículos que entran en contacto prolongado con el cuerpo, tintes azoicos que pueden formar una de las 20 aminas enumeradas al descomponerse en uno o varios grupos azoicos.

5. Dado que los artículos textiles y de cuero que contienen determinados tintes azoicos tienen capacidad para liberar determinadas aminas aromáticas que pueden resultar carcinógenas, la Directiva 2002/61/CE prohibió, para proteger la salud humana, usar tintes azoicos que pueden liberar una o más de las 22 aminas aromáticas enumeradas en concentraciones superiores a 30 ppm en los artículos acabados, en artículos textiles y de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, así como comercializar determinados artículos teñidos con dichos tintes.

6. La República Federal de Alemania tiene intención de mantener la prohibición nacional de determinados tintes azoicos para los ocho grupos de artículos que entran en contacto directo y prolongado con el cuerpo y no son artículos textiles o de cuero, dado que la Directiva 2002/61/CE sólo hace referencia a los artículos textiles y de cuero que entran en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal. La prohibición nacional de los tintes azoicos aprobada en 1994 tiene como objetivo evitar que el cuerpo entre en contacto directo con tintes azoicos que pueden descomponerse en aminas carcinógenas, independientemente del material con el que esté fabricado el artículo con el cual el consumidor entra en contacto prolongado. La República Federal de Alemania considera que el peligro para la salud de los tintes azoicos que pueden descomponerse en aminas nocivas existe independientemente del hecho de que los objetos teñidos sean artículos textiles, de cuero o de cualquier otro material. Asimismo considera que, por razones de protección de la salud, no resulta aceptable renunciar a la protección actual para el consumidor contra los tintes azoicos nocivos de artículos distintos a los artículos textiles y de cuero.

⁽¹⁾ Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 262 de 27.9.1976, p. 201).

⁽²⁾ Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos) (DO L 243 de 11.9.2002, p. 15).

7. La Comisión recuerda a los interesados que las posibles observaciones sobre la notificación remitidas una vez transcurrido un mes a partir de la publicación de la presente comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no podrán, en principio, tenerse en cuenta. Por otra parte, la Comisión se reserva el derecho de comunicar a la República Federal de Alemania cualquier observación que pueda recibir.

8. Informaciones adicionales sobre la presente notificación pueden obtenerse de las autoridades de la República Federal de Alemania:

Dr. Karl-Wolfgang Evers
Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und
Landwirtschaft
Postfach 14 02 70
D-53107 Bonn
Tel. (49-18 88) 529 46 64
Fax (49-18 88) 529 49 67
correo electrónico: karl-wolfgang.evers@bmvvl.bund.de

El punto de contacto en la Comisión Europea es:

Claire Koeniguer
Comisión Europea
Dirección General de Empresa
Unidad E3 (Productos químicos)
AN88 04/012
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel. (32-2) 295 91 93
Fax (32-2) 295 02 81
correo electrónico: claire.koeniguer@cec.eu.int

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AVISO DE INVITACIÓN A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS REDES Y ACUERDOS TRANSNACIONALES DE COLABORACIÓN EXISTENTES ENTRE LOS AGENTES DEL SECTOR TURÍSTICO Y LOS DESTINOS, Y SOBRE LOS ORGANISMOS O GRUPOS QUE ESTÁN DESARROLLANDO E IMPARTIENDO CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DEL TURISMO

(2003/C 185/04)

El 13 de noviembre de 2001, la Comisión adoptó su Comunicación «Un marco de cooperación para el futuro del turismo europeo» [COM(2001) 665]. En ella se proponía un marco de funcionamiento y un número limitado de medidas que habrían de acometer los distintos agentes del sector turístico, y se reconocía la necesidad de reforzar la interacción con los destinos y sus representantes, y de recurrir a los centros especializados y de apoyo existentes para desarrollar el conocimiento y la observación en el ámbito del turismo.

Estimular el desarrollo de la interconexión y la cooperación en el sector turístico europeo.

Para responder a esta necesidad, la Comisión propuso generar el impulso inicial necesario para crear redes y facilitar los acuerdos de colaboración que permitan una cooperación a escala europea en favor de un turismo sostenible de calidad y de la competitividad de las empresas (medida 4 de la Comunicación), así como la interconexión de los servicios y funciones de apoyo prestados por centros especializados (medida 5).

Podrían iniciarse otras actividades en este ámbito con la difusión de información sobre las redes y acuerdos de colaboración existentes entre los agentes del sector turístico y los destinos, y sobre los organismos o grupos que están desarrollando e impartiendo conocimientos y competencias en este sector, así como sobre sus actividades e intereses. Las partes interesadas podrían así entablar contactos con los mismos con el fin de colaborar, intercambiar experiencias, etc. En una primera fase, se utilizaría sobre todo un registro electrónico para fomentar los contactos. Posteriormente se recurriría a otras herramientas y actividades, como reuniones y conferencias.

No obstante, antes de considerar otras actividades, la Comisión desea analizar la situación e intereses actuales. Por tanto, invita a las siguientes categorías de agentes a facilitar información con vistas a una posible interconexión y cooperación a escala europea:

- A. Redes o acuerdos transnacionales de colaboración existentes entre los agentes del sector turístico y/o los destinos.
- B. Organismos o grupos, incluidas redes regionales o nacionales, especializados en desarrollar y/o impartir conocimientos y/o competencias en el sector turístico.

Especificaciones relativas a la categoría A

A la categoría A pertenecen las redes o acuerdos de colaboración existentes entre los agentes del sector turístico y los destinos que:

- cuenten con la participación directa o indirecta como socios de personas jurídicas de al menos tres países de la UE, del EEE o candidatos a la adhesión,
- dediquen al menos una parte importante de sus actividades a cuestiones turísticas o relacionadas directamente con el ámbito del turismo,
- no estén constituidas como federación, asociación u organización de agentes del sector turístico o comercial.

Los socios que participen en estas redes o acuerdos de colaboración podrán proceder de cualquier nivel territorial y constituir cualquier tipo de organismo (público, asociación del sector público y privado, asociativo, privado o mixto), incluidas las empresas.

Como ejemplos de esta categoría, cabe citar las redes o acuerdos de colaboración creados en el marco de un proyecto, programa o iniciativa de ámbito comunitario, como Leader, Recite y Ecos-Ouverture, programas de I+D, LIFE, MEDA, o bajo los auspicios de las Naciones Unidas, u otro tipo de organización o programa internacional o transnacional. Asimismo, podrán haberse creado sin ayuda o supervisión públicas.

Especificaciones relativas a la categoría B

A la categoría B pertenecen los organismos o grupos especializados en desarrollar y/o impartir conocimientos y/o competencias en el sector turístico, que

- sean o engloben entidades establecidas en un país de la UE, del EEE o candidato a la adhesión,
- no sean únicamente centros de educación o formación,
- dediquen al menos una parte importante de sus actividades a cuestiones turísticas o relacionadas directamente con el ámbito del turismo, y
- tengan la capacidad de realizar estas actividades más allá del ámbito regional.

Estos organismos o grupos podrán pertenecer a cualquier nivel territorial y constituir cualquier tipo de organismo (público, asociación del sector público y privado, asociativo, privado o mixto).

Como ejemplos de esta categoría, cabe citar los observatorios, las redes o centros especializados, o los establecimientos de cualquier tipo que lleven a cabo actividades relacionadas con el turismo en ámbitos como el estudio y la investigación, la difusión de información, la transmisión de competencias y/o el asesoramiento. Estas actividades podrán referirse a cualquier cuestión del sector turístico, o guardar relación directa con el mismo, como la recogida e intercambio de información, la competitividad, el aprendizaje y las competencias, la calidad, la protección ambiental y el desarrollo sostenible, las nuevas tecnologías y los servicios de tecnologías de la sociedad de la información.

Procedimiento a seguir

La presente invitación no tiene un plazo fijo. Se invita a las partes que deseen facilitar información a la Comisión a utilizar

el formulario disponible en la página web <http://europa.eu.int/comm/enterprise/services/tourism/policy-areas/networking.htm> y enviarlo, acompañado de los justificantes necesarios, a las direcciones siguientes:

por correo normal: Comisión Europea
Dirección General de Empresa
Unidad «Turismo» ENTR/D/3
Despacho SC27 2/53
B-1049 Bruxelles/Brussel

por fax: (32-2) 295 69 69

por correo electrónico: entr-tourism-networking@cec.eu.int.

Las partes interesadas deberán tener en cuenta que el hecho de facilitar información en respuesta a la presente invitación no significa que la Comisión vaya a financiar las actividades que puedan considerarse en una fase posterior.

Las solicitudes de información complementaria sobre la presente invitación deberán dirigirse también a las direcciones mencionadas.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(«Diario Oficial de la Unión Europea» C 154 de 2 de julio 2003)

(2003/C 185/05)

En la página 13, en la ayuda E 50/01, en el epígrafe «Fecha de adopción de la decisión»:

en lugar de: «21.1.2003»,

léase: «30.4.2003».
